

RECOMENDACIÓN No. 22/2023

Síntesis: La presente Recomendación se emite, toda vez que luego de ser ponderadas las evidencias que obran en el sumario, así como de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, se determina que el estándar probatorio es suficiente para producir convicción, más allá de toda duda razonable, de que las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, ejercieron violencia en perjuicio de los quejosos, lo que trajo como consecuencia que se vieran afectados en su integridad física y psicológica; esto, atendiendo al nexo causal entre la conducta que les atribuyeron y el resultado dañoso, pues debe tomarse en cuenta que las personas impetrantes señalaron haber recibido golpes en varias partes de cuerpo al momento de ser detenidas, así como en el tiempo en que permanecieron a disposición de los agentes aprehensores, sufriendo lesiones que son compatibles con las que se establecieron en los certificados médicos analizados, lo que constituye un maltrato durante su permanencia ante la autoridad, misma que está obligada a garantizar los derechos humanos de las personas que están bajo su custodia.

*“2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa”
“2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua”*

Oficio No. CEDH:1s.1.339/2023
Expediente No. CEDH:10s.1.5.015/2022
RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.022/2023
Visitador ponente: Lic. Juan Ernesto Garnica Jiménez
Chihuahua, Chih., a 16 de agosto de 2023

**LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”, “B” y “C”,¹ con motivo de actos u omisiones que consideraron violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.5.015/2022**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Con motivo del oficio número 39155/2021 remitido en fecha 17 de noviembre de 2021 a este organismo por la licenciada María Guadalupe Hernández Lozano, Jueza de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio, actuando en funciones de control, adscrita al Distrito Judicial Morelos, por medio del cual dio vista a este organismo respecto a que “A”, “B” y “C” en audiencia de fecha 12 de noviembre del año 2021,

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

denunciaron haber sido torturados por los agentes que los aprehendieron, la licenciada Ethel Garza Armendáriz en su carácter de Visitadora de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en fecha 08 de diciembre de 2021 elaboró acta circunstanciada, en la cual hizo constar la entrevista realizada a las personas privadas de la libertad antes mencionadas, quienes a manera de queja, expusieron lo siguiente:

1.1. En lo correspondiente a “A”, éste manifestó que: *“...El día 10 de noviembre de 2021, aproximadamente a las tres de la mañana me encontraba dormido en mi casa, cuando escuché un ruido fuerte en la puerta. Mi hijo bajó y medio abrió la puerta, observando afuera unos policías. Subió a la recámara de mi esposa y mía y nos avisó. Me levanté y escuché que hablaban, al salir de mi cuarto, por la entrada de la casa vi unos policías que lo regresaron a su cuarto y lo hincaron, empezaron a decirle malas palabras y no dejaron que entrara nadie. Me dieron unos golpes con la rodilla y manos en el abdomen. Me levantaron con la cabeza agachada y me colocaron las esposas. Me sacaron de la casa y me subieron a una camioneta oscura tipo Cherokee en el asiento de atrás. Se colocaron dos oficiales junto de mí, uno de cada lado. En el trayecto, siguieron golpeándome con la culata del rifle en el abdomen, pero me colocaron una almohada o algo parecido, para que no me dejara marcas, me golpearon también con el codo y con las manos. Después de un momento, me colocaron una bolsa de plástico en la cabeza (en varias ocasiones), lo que me causó sensación de asfixia en varios momentos. En algunas ocasiones sentía que perdía el conocimiento y me despertaban con cachetadas, rompí varias bolsas con los dientes por la desesperación de no poder respirar. Me hacían preguntas que no sabía la respuesta y me iban golpeando. Luego, después de veinte o treinta minutos, llegamos a un lugar que no pude identificar porque siempre estuve con la cabeza agachada y no me dejaban que viera nada, lo único que recuerdo es que había varios vehículos, como estacionamiento. Me dijeron que iba a entrar al “cuartito de los gritos”. Me pasaron por varias puertas y al final llegué un lugar con un pasillo largo que tenía celdas chiquitas a los lados. Me metieron a una celda y me hincaron. Me decían muchas malas palabras y ofensas. El policía me dijo que me tenían en sus manos y que, si quería, me podía matar y desaparecer. Me pusieron las armas en varias ocasiones en la cabeza, amenazándome para que contestara las preguntas que me hacían. Me retiraron las esposas y me colocaron cinta adhesiva en las manos y en los ojos. Me interrogaron nuevamente y en varias ocasiones me causaron asfixia intermitente al colocarme una bolsa de plástico en la cabeza. Me dejaron hincado por varias horas, regresaban a golpearme y me dejaban otra vez, otro rato hincado. En una ocasión, me pusieron un trapo en la cara y me echaron agua encima, causándome sensación de ahogamiento. Me trasladaron a la Fiscalía Zona Centro, me pasaron a revisión con el médico, pero me advirtieron que no podía decir que me golpearon. Después de dos o tres horas me trasladaron nuevamente al lugar donde me golpeaban (afuera de Fiscalía). Esto*

lo repitieron varias veces. Me amenazaron con hacerle daño a mi familia. No me dieron comida ni agua. En una ocasión me pasaron a un cuarto y me dijeron que tenía que firmar algo que me dieron para leer. También me hicieron firmar unos papeles sin ver de qué se trataba. Posteriormente me trasladaron al CERESO 1...". (Sic).

1.2. *Por su parte, "B" indicó lo siguiente: "...El día 10 de noviembre de 2021, aproximadamente a las 01:00 horas, me encontraba trabajando en un rancho cuando escuché ruidos, me levanté y en ese momento abrí la puerta y un policía me dio un golpe en el costado izquierdo. Me tiraron al suelo y me colocaron las esposas en las muñecas con las manos hacia atrás. Me levantaron de las esposas, lastimándome los brazos y los hombros. Al principio eran tres policías, pero al poco rato llegaron más, pero no sé con exactitud cuántos, porque me taparon la cara y ya no pude ver nada. Me decían que me iban a matar, que les dijera dónde estaba mi familia porque los iban a matar a todos. Me subieron a una camioneta tipo van, cerrada. Me metieron y me tiraron boca abajo, comenzaron a darme golpes y patadas en todo el cuerpo, principalmente en el lado izquierdo. Me llevaron a un lugar donde había un cuartito chiquito, ahí me metieron, me quitaron las esposas y me pusieron cinta en las muñecas, con las manos hacia atrás, también me pusieron cinta en los ojos y comenzaron a interrogarme y a golpearme. Me colocaron una bolsa de plástico en la cabeza y me daban golpes en el estómago, causándome sensación de asfixia. Un policía me detenía pasándome el brazo por el cuello, asfixiándome también. En varias ocasiones sentía que perdía el conocimiento y me dejaban respirar un poco, al tiempo que me daban un "patadón" para despertarme, después me pusieron de rodillas y un policía se subió en mis pies para que no se movieran, mientras otro me golpeó en la nariz y comencé a sangrar mucho. Me limpiaron la sangre y me dejaron un rato. Después regresaron y otra vez me volvieron a tratar igual. Me llevaron a la Fiscalía Zona Centro, donde me hicieron firmar unos papeles, que no sé qué decían. En varias ocasiones me llevaron a la Fiscalía y luego otra vez al "cuartito" a golpearme. Luego fui trasladado al CERESO 1...". (Sic).*

1.3. *En lo correspondiente a "C", éste narró los siguientes hechos: "...El día 09 de noviembre de 2021, me encontraba manejando mi carro por la carretera Delicias-Chihuahua, cuando elementos de la policía antisequestros me obstruyeron el paso, esto fue a la altura de la Puerta de Chihuahua. Se bajaron muchos oficiales vestidos de azul con armas, me apuntaron y me rompieron el vidrio, me bajaron por la ventana del vehículo, me tiraron al suelo y me esposaron con las manos hacia atrás, comenzaron a golpearme con la culata de las armas, me dieron patadas y golpes con las manos en todo el cuerpo mientras me decían muchas groserías y que me iba a morir. Me subieron a empujones a la parte trasera de la cabina, me colocaron con las rodillas en el piso y se subieron junto a mí tres oficiales, los cuales me iban*

golpeando, se me subieron encima, me golpearon en la cara y en las costillas con la culata de las armas y con las rodillas. También me pusieron en dos ocasiones una bolsa de plástico en la cabeza, lo que no me permitía respirar. Mientras me golpeaban me hacían muchas preguntas. Llegaron a un lugar donde había unos cuartitos como oficinas, no puede ubicar exactamente el lugar porque no me permitieron ver nada, me metieron a un cuartito donde me sentaron con las manos esposadas hacia atrás, me colocaron cinta en los ojos y en los pies y comenzaron a golpearme en todo el cuerpo. Me colocaron en tres ocasiones más la bolsa de plástico para asfixiarme y me golpeaban el abdomen para sacarme el aire, me golpearon en la cabeza, la cara y en las orejas, estuve sangrando de las orejas y la cara, me trasladaron a la Fiscalía con el médico, quien vio las lesiones, pero no dije nada porque estaba amenazado, me dijeron que si decía algo no saldría de ahí. Permanecí por tres horas aproximadamente en Fiscalía y regresaron por mí, me encintaron nuevamente los ojos y me llevaron a los cuartitos donde estuve antes, ahí me dijeron que tenía que decir algunas cosas, posiblemente me estaban grabando, pero como tenía los ojos encintados no lo puedo asegurar. Posteriormente me dieron unos papeles y me dijeron que tenía que leer unos párrafos, fueron veinticuatro horas de puros golpes, humillaciones y ofensas, me hicieron firmar unos papeles que tampoco me permitieron leer, fui traslado al CERESO Estatal número 1 y durante el trayecto, un oficial grande y gordo me estuvo golpeando, me decía que no me moviera, pero la camioneta venía muy rápido y no podía mantener el equilibrio, así que volvió a golpearme en la cabeza y empecé a sangrar nuevamente de la oreja. Desde que me encuentro aquí en el CERESO no me han golpeado, lo único que no he tenido es atención médica y me quejo de tener las costillas fracturadas. Por lo que es mi deseo presentar queja ante ese organismo atendiendo a los malos tratos que recibí al momento de mi detención...”. (Sic).

2. El 10 de mayo de 2022 se recibió el oficio número FGE:18S.1/1/554/2022, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, en su carácter de Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual rindió el informe de ley en los términos siguientes:

“...I.2. ANTECEDENTES DEL ASUNTO.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Agencia Estatal de Investigación, relativa a la queja interpuesta por “A”, “B” y “C”, por hechos que consideran violatorios de sus derechos humanos, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad:

1. La Agencia Estatal de Investigación a través de su oficio FGE-7C/3/2/016/2022, informa lo siguiente:

- Que el 09 de noviembre de 2021, es que a través de un grupo de negociación y contención de crisis, se nos informa que los captores de la víctima habían tenido comunicación con la familia de ésta, para pactar la entrega de la víctima, toda vez que en días anteriores se había llevado a cabo un pago de rescate por la cantidad de “D”, para la puesta en libertad de la víctima, sin embargo la misma aún se encontraba privada de su libertad; en dichas llamadas extorsivas menciona el grupo de negociación que el testigo individualizado como testigo 1, continuaba recibiendo llamadas en las cuales los secuestradores le informaban que iban a liberar a la víctima, con la condición de que el testigo 1 fuera a recogerlo a un lugar que los captores indicaran, por lo que siendo aproximadamente las 19:08 horas, el testigo 1 recibe una llamada por parte de los secuestradores para darle la indicación que se fuera a la salida a Delicias, por lo cual, una vez que se tiene esta información, es que se decide por parte de la superioridad implementar un operativo a distancia y discreción con la finalidad de resguardar al testigo 1, quien por órdenes de los captores acudiría a recoger a la víctima, ya que éstos la liberarían con esa condición, operativo originado por el riesgo latente que corría testigo 1 al acudir a la liberación de la víctima, lo anterior ya que existía la posibilidad y ha ocurrido en otros eventos, que los activos del delito realicen un cambio de víctima, para así, de esta manera continuar con las exigencias económicas.

La vigilancia inicia aproximadamente a las 19:32 horas, que es cuando el testigo 1 toma la carretera rumbo a Delicias a una velocidad constante, por lo que las unidades satélite realizan la vigilancia a discreción dando recorridos en ambos sentidos de la carretera Chihuahua-Delicias sin perder de vista el vehículo que tripulaba el testigo 1; una vez que empieza su circulación por dicha carretera, pasa la Puerta de Chihuahua, las gasolineras de la salida a Delicias, continúa su recorrido pasando la iglesia de San Judas hasta llegar al kilómetro 175, donde empieza a disminuir su velocidad para posteriormente retornar con dirección a Chihuahua, así, de nueva cuenta continúa el recorrido, hasta que empieza de nuevo a conducir en dirección a Delicias, pero ahora no se detiene y continuó su camino a ciudad Delicias, arribando a dicha población aproximadamente a las 20:44 horas, continúa su marcha hasta llegar a la tienda denominada Walmart, lugar donde detiene su marcha y permanece estacionado por alrededor de 25 minutos; a las 21:25 horas el negociador reinicia su marcha para incorporarse de nueva cuenta en la avenida Tecnológico, pero esta vez en sentido hacia la carretera Panamericana, y se integra de nuevo en la carretera de Delicias a Chihuahua a velocidad muy baja y kilómetros más adelante detiene su marcha pero no desciende de su vehículo, después de unos minutos emprende de nueva cuenta su marcha y minutos más tarde lo rebasa un vehículo de color gris de la marca Chevrolet, con placas del estado de Veracruz,

mismo que coincidía con el vehículo que participó en la privación de la libertad de la víctima el día 08 de octubre de 2021. Por lo que una vez que se tiene a la vista dicho vehículo se le da seguimiento a discreción, continúan ambos vehículos sobre la carretera en sentido hacia Chihuahua, dicho vehículo continuó su marcha hasta la ciudad de Chihuahua, llegando por la planta de Pemex, por lo que, por autorización de la superioridad y al encontrarse con la posibilidad de que en dicho vehículo pudiera ser trasladada la víctima que aún se encontraba en cautiverio, es que se decide por parte de la superioridad que las unidades que estaba cerca del lugar realizaran una revisión precautoria ante el temor fundado de que la víctima pudiera ser trasladada en dicho automotor, por lo que se le da alcance por medio de las unidades oficiales en el puente de la avenida Fuentes Mares y R. Almada, indicándole por medio de comandos audiovisuales y verbales que detuviera su marcha, sin embargo, dicho vehículo desobedece las instrucciones y acelera su marcha tratando de emprender la huida, dándole alcance metros más adelante cerrándole el paso para impedir su marcha, sin embargo el mismo embiste a las unidades, impactando el vehículo Aveo en su costado derecho, en contra de las unidades y lograr pasar, siendo detenido y encajonado metros más adelante, sin embargo, dicho vehículo y dos de las unidades en que viajábamos los suscritos resultaron dañadas; al bajar los oficiales de las unidades, observan que tripulaban dicho vehículo dos personas del sexo masculino, sin embargo, al momento de indicarles que descendieran, el chofer seguía acelerando, además de que el copiloto se encontraba haciendo maniobras dentro del mueble, es por eso y ante el temor de los agentes que conformábamos dicho operativo de que pudiéramos resultar lesionados, es que se decide actuar quebrando los vidrios del lado del copiloto del automotor, teniendo forcejeo con los mismos ya que en todo momento hubo resistencia por parte de los tripulantes, por lo que se tuvo que utilizar la fuerza mínima necesaria para poder neutralizar a los mismos, y una vez que se tuvo controlada la situación, se procedió a la revisión precautoria, teniendo como resultado el aseguramiento de diversos teléfonos celulares, un arma AK-47 y un arma de uso exclusivo del Ejército y Fuerzas Armadas, por lo que se procedió a detener al piloto quien se identificó como "A" y el copiloto identificándose como "C", por los delitos de portación de armas y secuestro con penalidad agravada, haciéndoseles la lectura de derechos, mismos que manifestaron al momento de su detención que no eran secuestradores y que no sabían qué estaba pasando, que sólo estaban haciendo un favor de cuidar la carretera porque iban a soltar a una persona que habían levantado, la cual se encontraba en un rancho cerca del camino hacia "Ñ", por lo que nos dirigimos de inmediato al lugar; cuando llegamos, un perro alertaba de nuestra presencia y al acercarnos observamos que de dicho cuarto salía una persona corriendo, por lo que salimos tras de él, identificándonos plenamente como agentes policiales a través de comandos verbales, se le ordenó que detuviera su marcha, iniciando persecución pedestre por lo que se le dio alcance más

adelante toda vez que el sujeto perdió el equilibrio y cayó por lo accidentado del terreno y la oscuridad del mismo; una vez teniéndolo neutralizado, comenzamos a escuchar que de la finca salía un grito de auxilio y ante el temor fundado de que fuera la víctima, es que decidimos entrar y una vez entrando tuvimos a la vista una persona del sexo masculino maniatado de pies y de manos, que al preguntarle su nombre dijo ser la víctima buscada, por lo que siendo las 23:56 horas se le hace la lectura de derechos a “B”, notificándole su legal detención por el delito de flagrancia (sic).

2. La Fiscalía Especializada en Operaciones Estratégicas a través del oficio FGE-19S.2/134/2022, informa lo siguiente:

- Se afirma que efectivamente existe una investigación en contra de “A”, “B” y “C”, por el delito de secuestro agravado, la cual se encuentra en etapa de investigación complementaria y así se informa que el día 11 de noviembre de 2021, la Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, resolvió de legal la detención de los quejosos, y posteriormente en fecha 17 de noviembre de 2021, dictó auto de vinculación a proceso, anexando con ello los certificados médicos practicados a los quejosos.*

3. Así mismo, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción se adjunta al presente informe la siguiente documentación de carácter confidencial, apegándose a los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y al artículo 73 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos:

- Oficio FGE-19.S.2/134/2022, enviado por la Fiscalía Especializada en Operaciones Estratégicas, mismo que consta de 11 fojas en copias simples.*
- Oficio FGE-7C/3/2/016/2022, enviado por la Agencia Estatal de Investigación, mismo que consta de 18 fojas en copia simple.*

(...)

III. CONCLUSIONES.

A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por las autoridades, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que:

Como se desprende de la información proporcionada por la Agencia Estatal de Investigación, se niega la violación a los derechos humanos de los quejosos “A”, “B” y “C”, toda vez que de acuerdo al informe realizado, éstos fueron detenidos conforme a derecho en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Código

Nacional de Procedimientos Penales, detención que se realizó en flagrancia en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad.

A) Ahora bien, se refiere por parte de los quejosos que fueron detenidos en diversas direcciones, siendo que lo que informa la Agencia Estatal de Investigación es que dos de los sujetos fueron detenidos en la carretera en flagrancia y el tercero en el domicilio donde se encontraba la víctima del delito de privación ilegal de la libertad, por lo cual se debe analizar la veracidad del relato de los quejosos.

B) Si bien los exámenes médicos realizados a los quejosos (sic), estos son coincidentes respecto a la detención, pues estos resistieron a la misma, donde se informa que existió un impacto vehicular y también una caída en huida pedestre, por lo cual el médico legista que practicó dicha exploración, concluye en los tres certificados médicos que estas heridas no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar y no dejan consecuencias médico legales, por lo cual dichas lesiones son resultado de las técnicas propias del arresto, debido que opusieron resistencia al arresto al salir corriendo.

C) De esta manera, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, en su artículo 10, fracción I, define a la resistencia pasiva como la conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Este mismo precepto normativo, indica que contra la resistencia pasiva podrán oponerse los mecanismos de reacción consistentes en controles cooperativos (indicaciones verbales, advertencias o señalización) y control mediante contacto (aquél cuyo límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices).

Respecto al nivel de uso de la fuerza indicado en el informe policial homologado, éste se encuentra previsto en la fracción I, del artículo 6 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza que señala que el primer nivel de uso de la fuerza, denominado “persuasión”, consiste en conseguir el cese de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales o de la simple presencia de la autoridad, para lograr la cooperación de las personas con la autoridad. Sin embargo, en un diverso apartado del informe policial homologado, se hizo referencia a que se empleó la fuerza pública mediante “comandos verbales”, es decir, los mecanismos de reacción previstos en las fracciones I y II, del artículo 9 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, que establece que son controles cooperativos aquellas indicaciones verbales, advertencias o señalización; mientras que el control mediante contacto tiene como límite superior la intervención momentánea en funciones motrices.

En el caso concreto, el uso de la fuerza empleado por los agentes captores, se encuentra justificado, pues en todo momento actuaron con base en los principios

que establece la ley nacional que los faculta para ello, ya que se vieron en la absoluta necesidad de utilizar la fuerza pública, dado que los quejosos con el fin de no ser aprehendidos se dieron a la fuga, de tal manera que hubo necesidad de la aplicación del uso de la fuerza; ahora bien, respecto a la legalidad, es indiscutible pues se les detuvo bajo la comisión del delito de privación ilegal de personas (sic); en relación al principio de prevención se vio cumplimentado pues solamente se utilizó la fuerza necesaria para repeler la agresión y lograr la detención de los quejosos; ahora bien, al haberse resistido los quejosos a la detención, se actualiza el principio de proporcionalidad por parte de los agentes, pues actuaron acorde al nivel de resistencia teniendo que llegar al control físico y repeler a su vez la agresión; por último, en relación al principio de rendición de cuentas y vigilancia, se da por satisfecho, pues la detención fue documentada por parte de los agentes en el apartado correspondiente.

Así mismo, se informa que en fecha 11 de noviembre de 2021, se acreditó de legal la detención de los quejosos, por consiguiente, en fecha 17 de noviembre del mismo año, se dictó auto de vinculación a proceso en contra de “A”, “B” y “C”, sin embargo, la defensa de “A” impuso un recurso de apelación y en fecha 07 de marzo de 2022, el Magistrado de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, resuelve que se modifica el auto de vinculación a proceso dictado en contra de “A”, ya que no se encuentra acreditada la probabilidad de responsabilidad y por ello se levanta la medida cautelar impuesta...”. (Sic).

3. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

4. Oficio número 39155/2021 recibido en fecha 17 de noviembre de 2021, signado por la licenciada María Guadalupe Hernández Lozano, en su carácter de Jueza de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio, actuando en funciones de control, adscrita al Distrito Judicial Morelos, por medio del cual informó que durante la audiencia de fecha 12 de noviembre de 2021, los imputados “A”, “B” y “C” manifestaron haber sido torturados por los agentes que los aprehendieron, por lo que solicitó se realizaran las investigaciones correspondientes por parte de este organismo.

5. Acta circunstanciada de fecha 08 de diciembre de 2021, elaborada por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, en su carácter de visitadora de este organismo, en la cual hizo constar la entrevista realizada a “A” para efectos de queja, misma que fue transcrita en el párrafo 1.1 de la presente resolución.

6. Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, practicada a “A” el 08 de diciembre del año 2021, suscrita por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica cirujana adscrita a este organismo, en la cual detalló las condiciones físicas en las que fue encontrada la persona auscultada, emitiendo conclusiones y recomendaciones, a las cuales se hará referencia en el apartado de consideraciones.

7. Acta circunstanciada de fecha 08 de diciembre de 2021, elaborada por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, en su carácter de Visitadora de esta Comisión, en la cual hizo constar la entrevista llevada a cabo con “B”, transcrita en el párrafo 1.2 de la presente determinación.

8. Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, practicada a “B” en fecha 08 de diciembre del año 2021, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica cirujana adscrita a esta Comisión, en la cual describió las lesiones presentadas por la persona auscultada, emitiendo conclusiones y recomendaciones, a las cuales haremos referencia en el apartado de consideraciones.

9. Acta circunstanciada de fecha 08 de diciembre de 2021, signada por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, en su carácter de Visitadora de este organismo, en la cual hizo constar la queja formulada por “C”, misma que se encuentra transcrita en el párrafo 1.3 de ésta resolución.

10. Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, practicada a “C” el 08 de diciembre de 2021, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica cirujana adscrita a esta Comisión de Derechos Humanos, en la cual expuso las condiciones físicas en las que fue encontrada la persona auscultada, emitiendo conclusiones y recomendaciones, a las cuales haremos referencia en la etapa de consideraciones.

11. Oficio número FGE:18S.1/1/554/2022 recibido en fecha 10 de mayo del año 2022, firmado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, en su carácter de Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual rindió el informe de ley, mismo que se encuentra transcrito en el párrafo 2 de la presente resolución, anexando la autoridad a su oficio copia simple de los siguientes documentos:

11.1. Oficio número FGE-7C/3/2/016/2022 de fecha 30 de marzo del año 2022, firmado por el maestro Juan de Dios Reyes Gutiérrez, agente del Ministerio Público encargado de los asuntos jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación, por medio del cual, en relación a la detención de “A”, “B” y “C”, remitió a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en

Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, el oficio número FGE-19.S.2/072/2022, signado por el licenciado Eber Quintero Juárez, Subcoordinador Regional de la Fiscalía Especializada en Operaciones Estratégicas de la Agencia Estatal de Investigación, mediante el cual se remitió copia de la carpeta de investigación “I”.

11.1.1. Parte policial elaborado en fecha 10 de noviembre del año 2021, por “E”, “F”, “G”, y “H”, oficiales de la policía de investigación adscritos a la Fiscalía Especializada en Operaciones Estratégicas, por medio del cual dieron a conocer las investigaciones iniciadas en la carpeta de investigación “I”, referente a la detención de “A”, “B” y “C”.

11.1.2. Constancia de lectura de derechos sin fecha, en la cual se estableció que sí se informó a la persona detenida de sus derechos, sin embargo, no precisa el nombre de la misma; indicándose en el apartado de inspección, que se encontraron las siguientes pertenencias: *“bolsa de mano conocida como mariconera de color negro, cartera color negro, 4 teléfonos celulares color rojo, 2 teléfonos celulares iPhone 8 color rojo, 1 teléfono celular iPhone 11 color negro”*.

11.1.3. Formato de detenciones, en el cual se indicó que en relación con “A” se había realizado el día 09 del mes de noviembre del año 2021, a las 23:20 horas, describiéndose sus datos generales y su descripción física.

11.1.4. Constancia de lectura de derechos sin fecha, en donde se estableció que sí se informó a la persona detenida de sus derechos, y en donde se precisa el nombre de “C”; indicándose en el apartado de inspección, que se le encontró: *“un celular de color negro”*, mismo que fue asegurado.

11.1.5. Constancia de lectura de derechos sin fecha, en la cual se estableció que sí se informó a la persona detenida de sus derechos, precisando el nombre de “B”, indicándose en el apartado de inspección, que le fue encontrado entre sus pertenencias: *“Teléfono celular color negro y teléfono celular de color azul turquesa”*.

11.1.6 Informe de uso de la fuerza sin fecha, en el cual se describió lo siguiente: *“Al momento de la detención de “A” y “C”, se resisten al arresto y en vez de bajar del vehículo, el conductor seguía acelerando (“A”) y su copiloto realizó maniobras dentro del mismo automotor por lo que se decide quebrar los vidrios para poder neutralizarlos, forcejeando con ambas personas, utilizando la fuerza mínima necesaria para poder neutralizarlos, posteriormente candados de manos. Por lo que respecta al imputado “B”, salió corriendo sobre el terreno accidentado y*

oscuro, perdiendo el equilibrio y cayendo, para posteriormente neutralizarlo y ponerle los candados de mano.... (Sic), documento firmado por “F”, “H” y “E”.

11.1.7. Informe de integridad física de ingreso practicado a la persona detenida de nombre “A”, siendo las 03:00 horas del día 10 de noviembre del año 2021, por el doctor Antonio Bucio Sevilla, del área de medicina clínica legal de la Fiscalía General del Estado, el cual describió lo siguiente: “...*Presenta equimosis y excoriación dérmica leve en borde de pirámide nasal, mejilla izquierda, tórax anterior, cara lateral de brazo derecho y codo derecho (...) origen de las lesiones: refiere lesiones al salir corriendo...*”. (Sic).

11.1.8. Informe de integridad física de ingreso practicado a la persona detenida de nombre “C”, siendo las 03:15 horas del día 10 de noviembre del año 2021, por el doctor Antonio Bucio Sevilla, del área de medicina clínica legal de la Fiscalía General del Estado, quien describió lo siguiente: “...*Presenta edema y excoriación dérmica en pabellón auricular derecho, ligera equimosis en hombro derecho, excoriación en codo izquierdo, refiere dolor en parrilla costal izquierda, no se palpan datos de fractura, ni lesiones óseas, cicatriz en pierna izquierda de antigua data (...) origen de las lesiones: refiere lesiones al salir corriendo...*”. (Sic).

11.1.9. Informe de integridad física de ingreso practicado a la persona detenida de nombre “B”, siendo las 03:30 horas del día 10 de noviembre del año 2021, por el doctor Antonio Bucio Sevilla, perito médico legista de la Fiscalía General del Estado, quien describió lo siguiente: “...*Presenta equimosis rojiza y excoriación dérmica leve en mejilla izquierda, equimosis circular en parrilla costal izquierda, de 6 por 4 cm de diámetro y excoriaciones múltiples pequeñas en región de hemitórax izquierdo (...) origen de la lesión: refiere lesiones al salir corriendo...*”. (Sic).

11.1.10. Oficio número FGE-19.S.2/134/2022 de fecha 25 de abril de 2022, signado por el licenciado Juan Carlos Hernández Rodríguez, Fiscal Especializado en Operaciones Estratégicas, por medio del cual remitió ficha informativa realizada respecto a la detención de “A”, “B” y “C”, a la cual se hará referencia en el apartado de consideraciones.

11.1.11. Informe de integridad física de egreso practicado a la persona detenida de nombre “A”, siendo las 21:20 horas del día 11 de noviembre del año 2021, por el doctor Antonio Bucio Sevilla, perito médico legista adscrito a la Fiscalía General del Estado, el cual describió lo siguiente: “...*Presenta dos excoriaciones leves en región frontal derecha de 2 cm de longitud, ligera zona de equimosis en borde de*

pirámide nasal, equimosis circular en codo derecho de dos centímetros de diámetro, dos excoriaciones leves en ambas rodillas...". (Sic).

11.1.12. Informe de integridad física de egreso practicado a la persona detenida identificada como "B", a las 21:40 horas del día 11 de noviembre del año 2021, por el doctor Antonio Bucio Sevilla, perito médico de la Fiscalía General del Estado, quien describió lo siguiente: *"...Presenta equimosis rojiza y excoriación dérmica leve en mejilla izquierda y periorbitario izquierdo, equimosis circular en parrilla costal izquierda de 3 por 4 cm de diámetro y excoriaciones múltiples pequeñas en región de hemitórax izquierda leves..."*. (Sic).

11.1.13. Informe de integridad física de egreso practicado a "C", siendo las 21:30 horas del día 11 de noviembre de 2021, por el doctor Antonio Bucio Sevilla, de la Fiscalía General del Estado, el cual describió lo siguiente: *"...Presenta edema y excoriación dérmica en pabellón auricular derecho y costra hemática, ligera equimosis en hombro derecho, excoriación en codo izquierdo, refiere dolor en parrilla costal izquierda, no se palpan datos de fractura, ni lesión ósea..."*. (Sic).

11.1.14. Oficio sin número de fecha 03 de mayo del año 2022, signado por el licenciado Juan Carlos Hernández Rodríguez, Fiscal Especializado en Operaciones Estratégicas, por medio del cual dio a conocer a la licenciada Sandra Elizabeth Carmona González, agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, que el día 11 de noviembre del 2021, la licenciada María Guadalupe Hernández Lozano, Jueza de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio, actuando en funciones de control, del Distrito Judicial Morelos, resolvió de legal la detención de "A", "B" y "C", posteriormente en fecha 17 de noviembre de 2021, dictó auto de vinculación a proceso en contra de los imputados en referencia, y en fecha 07 de marzo del año 2022, el Magistrado de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, revocó el auto de vinculación a proceso dictado en contra de "A".

12. Oficio número FGE-DEPyPS/07976/2021 de fecha 23 de junio del año 2022, firmado por la licenciada Tania Guadalupe González Roa Mendoza, Directora de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, por medio del cual remitió a este organismo copia certificada de los expedientes clínicos de "B" y "C", mismos que contienen los certificados médicos de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal número 1 de ambas personas impetrantes; en este sentido, respecto al estado de salud de "C" a su ingreso se estableció lo siguiente: *"...laceración y excoriaciones a nivel de pabellón auricular derecho, codo izquierdo, el paciente manifiesta tener dolor en región costal izquierda, lesiones que no comprometen la función, ni la vida del paciente..."*; en lo

que corresponde a “B”, al momento de su ingreso al centro penitenciario, se encontraron los hallazgos siguientes: *“...presenta laceración y equimosis a nivel de pómulo, que abarca de la región periorbitaria del ojo del mismo lado globo ocular eritematoso con función conservada, laceración nivel costal izquierda, lesiones que no comprometen la función ni la vida del paciente...”*. (Sic).

13. Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, practicado a “C” en fecha 02 de agosto del año 2022, por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo, al cual se hará referencia en la etapa de consideraciones.

14. Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, practicado a “B” en fecha 02 de agosto de 2022, por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a esta Comisión, al cual se hará referencia en la etapa de consideraciones.

15. Oficio número 100895/2022 de fecha 09 de septiembre del año 2022, firmado por la licenciada Claudia Cristina Campos Núñez, Jueza Penal en Funciones de Control del Distrito Judicial Morelos, por medio del cual remitió a este organismo los oficios número 10061/2022, 10062/2022 y 10063/2022 que contienen constancias relativas a la elaboración del dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes basado en el Protocolo de Estambul practicado a “A”, “B” y “C”, por el licenciado Marco Antonio Aguilera Enríquez y el doctor Josué Abdel Martínez Moncada, ambos del Instituto de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, evidencia a la que haremos referencia en el apartado de consideraciones.

16. Escrito firmado por “K”, cónyuge de “A”, recibido en este organismo el 21 de octubre del año 2022, en el cual refirió lo siguiente:

“...Por medio de la presente, acudo a presentar los siguientes datos demostrativos:

- *Video de la caseta de vigilancia, cuando se ve ingresan agentes ministeriales al fraccionamiento donde se ubicaba mi entonces domicilio “N” de esta ciudad de Chihuahua.*
- *Video de vigilancia de cámaras de seguridad del fraccionamiento, donde se advierten diversos vehículos de la Fiscalía afuera de mi domicilio, cuando efectúan una intromisión ilegal a mi domicilio y detención de mi esposo “A”, en el interior de la misma.*

- *Videos de referencia a fin de demostrar que se trata del mismo domicilio el recién mencionado y el de la suscrita.*
- *Fotografías que documentan la intromisión a mi domicilio de los citados agentes...”. (Sic).*

17. Inspección ocular contenida en el acta circunstanciada elaborada en fecha 24 de octubre de 2022, por el licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, Visitador de este organismo, en la cual dio fe del contenido de los videos aportados por “K” como evidencia, diligencia a la cual se hará referencia en el apartado siguiente de esta resolución.

III. CONSIDERACIONES:

18. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.

19. Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y evidencias, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

20. Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos, este organismo precisa que no se opone a la prevención de faltas administrativas y/o delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de estas actividades se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a las personas responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

21. De la misma forma, se determina que conforme a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II y 8, última parte, ambos de la Ley de la Comisión Estatal de

los Derechos Humanos en relación con el artículo 17 de su reglamento interno, este organismo protector de los derechos humanos carece de competencia para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, por lo que no se pronunciará respecto de las actuaciones judiciales y aquellas que tengan que ver con las causas penales incoadas en contra de las personas impetrantes o cualquier otra que se encuentre relacionada con la probable responsabilidad penal de las mismas, por lo que el análisis respectivo, estará relacionado únicamente con los actos u omisiones de naturaleza administrativa de las que se desprendan presuntas violaciones a los derechos humanos de “A”, “B” y “C”.

22. De manera tal que, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no comparte ni disiente de los criterios adoptados por los órganos judiciales de nuestra entidad, habida cuenta que estamos impedidos para analizar el contenido y alcance de los mismos, por lo mismo, esta resolución no constituye pronunciamiento alguno respecto a la responsabilidad que puedan o no tener “A”, “B” y “C” en los hechos delictivos que se les imputan.

23. De acuerdo con los hechos puestos a consideración de este organismo, es necesario establecer diversas premisas normativas, a fin de comprender con mayor claridad el contexto de la queja y los derechos humanos de los cuales se duelen las personas impetrantes que les fueron vulnerados, los cuales consisten en esencia, de que fueron víctimas de violación al derecho a la integridad y seguridad personal, por imposición de tratos crueles e inhumanos, al momento de ser detenidas y durante el tiempo que permanecieron a disposición de personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía Especializada en Operaciones Estratégicas, aunado a que dos de ellas manifestaron no haber sido detenidas en el lugar que la Fiscalía General del Estado informó a esta Comisión.

24. En cuanto al derecho a la integridad física de las personas en general y la de los detenidos en particular, así como los temas relativos a la tortura, se aplican como premisas normativas, los siguientes ordenamientos legales:

25. El artículo 20 apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como derecho de todas las personas imputadas que:

“Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio”.

26. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física,

psíquica y moral y que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, de tal manera que quienes se encuentren privadas de su libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

27. El artículo 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, establece que comete el delito de tortura la persona servidora pública que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:

“I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;

II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento”.

28. Asimismo, los artículos 40, fracciones I, V, VIII, IX, XIX, y 41, fracciones I y II, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, disponen lo siguiente:

“Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; (...)

V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente; (...)

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas”.

29. El artículo 3 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua establece:

“Artículo 3. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos, con el fin de:

I. Obtener del torturado o de un tercero, información o confesión;

II. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido;

III. Coaccionarla física, mental o moralmente, para que realice o deje de realizar una conducta determinada;

IV. Obtener placer para sí o para algún tercero, o

V. Por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación”.

30. El artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que, para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de dicho sistema, se sujetarán, entre otras, a las siguientes obligaciones:

“I. Observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; (...)

X. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra, denunciando inmediatamente tales hechos a la autoridad competente; (...)

XII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

XIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas”.

31. Establecidas las anteriores premisas, se examina a continuación lo relativo a la actuación de las personas servidoras públicas adscritas a las Fiscalía Especializada en Operaciones Estratégicas, a fin de determinar si existieron los actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes que manifestaron haber sufrido “A”, “B” y “C”.

32. En este sentido “A” refirió que, siendo aproximadamente las 03:00 horas del día 10 de noviembre del año 2021, se encontraba en su domicilio ubicado en “N”, y que los agentes captadores ingresaron a su habitación, iniciando desde ese momento malos tratos tanto físicos como verbales en su contra, señalando también que durante el

traslado a un lugar en el cual había muchos vehículos estacionados, lo ingresaron a un pasillo con varias celdas, le colocaron en varias ocasiones una bolsa de plástico en la cabeza, de igual forma, al ingresarlo a una de las celdas, lo dejaron hincado por varias horas, además de que le pusieron en repetidas ocasiones armas de fuego apuntando a su cabeza, así como una bolsa de plástico al momento de interrogarlo, intimidándolo con privarlo de la vida y desaparecerlo; y que además le dieron a firmar unos documentos que estuvo en posibilidad de leer.

33. Por su parte “B” mencionó que siendo aproximadamente las 01:00 horas del día 10 de noviembre del año 2021, se encontraba trabajando en un rancho, que al escuchar ruidos, abrió la puerta y en ese momento recibió un golpe en su costado izquierdo, lo tiraron al suelo y le colocaron las esposas, menciona que en un inicio eran tres policías, pero al poco tiempo llegaron más, intimidándolo con privarlo de la vida y causarle daño a su familia; al subirlo a una camioneta tipo van, comenzaron a golpearlo en todo el cuerpo, refiriendo que lo llevaron un lugar donde había un cuarto pequeño, le quitaron las esposas y le pusieron cinta en las muñecas y sobre los ojos, comenzando a interrogarlo y golpearlo, mencionando también que le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza y le daban golpes en el estómago, causándole sensación de asfixia; y que al igual que a “A”, le dieron unos papeles para firmar, de los cuales no conoció su contenido.

34. Por último, “C” mencionó haber sido detenido el día 09 de noviembre del año 2021, al conducir su vehículo por la carretera Delicias-Chihuahua, precisamente a la altura del monumento denominado “La Puerta de Chihuahua”, por elementos de la policía antisequestros. Indicó que lo bajaron de su vehículo por la ventana, lo tiraron al suelo y una vez esposado, comenzaron a golpearlo con la culata de las armas, en ese momento le hacían muchas preguntas y posteriormente lo llevaron a un lugar que identificó como un cuarto pequeño, le colocaron cinta en los ojos y en los pies y volvieron a golpearlo en todo el cuerpo, mencionando que le pusieron en tres ocasiones una bolsa de plástico en la cabeza. Asimismo, manifestó que debido a los golpes recibidos, estuvo sangrando de la cara y oídos, señalando que fueron 24 horas de golpes y malos tratos, teniendo que firmar unos documentos que no le permitieron leer, tal y como lo manifestaron en su queja “A” y “B”.

35. En este sentido, la autoridad responsable aceptó la intervención en los hechos narrados, justificando la actuación de los elementos de policía investigadora adscritos a la Fiscalía Especializada en Operaciones Estratégicas, bajo el argumento que “A” y “C” fueron detenidos cuando se encontraban circulando a bordo de un vehículo Aveo, a la altura del puente situado en la avenida Fuentes Mares y R. Almada, señalando que al no descender éstos del automóvil, decidieron actuar quebrando los vidrios del lado del copiloto del automotor, teniendo que forcejear con las personas quejosas, quienes en todo momento mostraron resistencia, utilizando la fuerza mínima necesaria

para poder neutralizarlos, teniendo como resultado el aseguramiento de varios teléfonos celulares, un arma AK-47 y un arma de uso exclusivo del Ejército y Fuerzas Armadas.

36. En lo que respecta a la detención de “B”, la misma autoridad informó que al dirigirse a un rancho cerca de “Ñ”, su presencia fue alertada por un perro, observando los agentes que de un cuarto salía una persona corriendo, iniciando la persecución pedestre, dándole alcance metros más adelante, ya que su objetivo perdió el equilibrio por lo accidentado del terreno y la oscuridad del mismo, por lo que siendo las 23:56 horas se lleva a cabo la detención y lectura de derechos de “B”.

37. En dicho contexto, la autoridad expresó que las personas detenidas en todo momento opusieron resistencia, y que la fuerza utilizada por los agentes captores, se encuentra justificada con base en los principios que establece la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, lo cual fue indicado por los agentes en el informe policial homologado, en el que se describieron los niveles del uso de la fuerza, como la persuasión, la cual consiste en conseguir el cese de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales con la simple presencia de la autoridad, así como el control mediante el contacto físico en su mínima intensidad.

38. Además, la autoridad refirió que los certificados de integridad física practicados a las personas detenidas, son coincidentes con las circunstancias de la detención, pues además de la resistencia, existió un impacto vehicular, así como la caída en huida pedestre, en este sentido, el médico legista concluyó que las lesiones que presentaban las personas quejasas no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar y no dejan consecuencia médico legal, concluyendo que dichas lesiones son resultado de las técnicas propias del arresto.

39. De tal suerte que, este organismo practicó una evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, realizada en fecha 08 de diciembre del año 2021 a “A”, “B” y “C”, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en este sentido, en lo que corresponde a “A”, se determinó lo siguiente:

“...Examen físico:

6.1 Inspección general: Se observa consciente, cooperador durante la evaluación, con lenguaje coherente y congruente.

6.2 Piel: sin datos patológicos visibles.

6.3 Cabeza, cara y cuello: No se observan lesiones traumáticas.

6.4 Tórax, espalda y abdomen: No se observan lesiones traumáticas.

6.5 Miembro torácico: Se observa cicatriz hiperémica circular en codo derecho. Cicatriz hiperémica superficial por excoriaciones alrededor de muñeca derecha y muñeca izquierda.

6.6 Miembros pélvicos: Cicatrices hiperémicas por excoriación en rodilla izquierda. Parte posterior de pierna sin lesiones visibles.

(...)

11. Conclusiones y recomendaciones:

1. Las cicatrices que se describen en brazos y piernas son de origen traumático y corresponden en tiempo de evolución a lo mencionado en su narración...”.

40. De conformidad con la evaluación médica antes descrita y el tiempo transcurrido desde la detención, es necesario correlacionar la información referida por la profesionista de la salud adscrita a este organismo, con el informe de integridad física practicado a “A”, por personal de medicina clínica legal adscrito a la Fiscalía General del Estado, a las 03:00 horas del día 10 de noviembre del año 2021, en donde se estableció que las lesiones consisten en:

“...Equimosis y excoriación dérmica leve en borde de pirámide nasal, mejilla izquierda, tórax anterior, cara lateral de brazo derecho y codo derecho...”.

41. De igual manera, se compara el informe de integridad física de egreso de “A” de la Fiscalía General del Estado, realizado a las 21:20 horas del día 11 de noviembre del año 2021, en el cual se precisó lo siguiente:

“...Presenta dos excoriaciones leves en región frontal derecha de 2 cm de longitud, ligera zona de equimosis en borde de pirámide nasal, equimosis circular en codo derecho de dos centímetros de diámetro, dos excoriaciones leves en ambas rodillas...”.

42. Este organismo se allegó del dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura u otros tratos, penas crueles, inhumanos o degradantes, basado en el Protocolo de Estambul, practicado a “A” por el licenciado Marco Antonio Aguilera Enríquez, perito médico y Josué Abdel Martínez Moncada, perito en psicología, ambos adscritos al Instituto de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos y Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal Superior de Justicia del

Estado, mismo que se realizó en fecha 15 de diciembre del año 2021, en el cual, en lo relativo a las conclusiones médicas se asentó lo siguiente:

“...7. Conclusiones médicas.

De acuerdo con el análisis de la información de “A”, es posible señalar que en virtud del tiempo que ha transcurrido entre el presunto acto y la falta de consecuencias físicas, escritas y visuales ponderables, no es posible correlacionar o concordar hechos tangibles de actos denominados como tortura física, si bien, el evaluado presenta lesiones que aduce son derivadas de actos de tortura y maltrato, y según el mecanismo de lesión concuerda con la evolución de la lesión, no es posible ubicarlas en tiempo y espacio para determinar que se derivaron en dichos actos, de poderlo colacionar mediante certificados o documentaria médica si son clasificables como actos de tortura...”.

43. Sin embargo, en las conclusiones psicológicas del dictamen aludido, se determinó lo siguiente:

“...8.1. Grado de concordancia entre signos psicológicos y hechos de tortura:

En relación a los alegatos de tortura a los cuales “A” refiere haber sido expuesto, el suscrito psicólogo se permite concluir que, con base en los resultados globales de la aplicación de la metodología planteada, existe un grado alto de concordancia entre los signos y síntomas psicológicos encontrados y la narrativa de los hechos de tortura a los que el evaluado hizo mención.

8.2. Si los signos psicológicos son reacciones esperadas o típicas de estrés extremo:

Los signos y síntomas psicológicos obtenidos a través de la evaluación con la persona evaluada de referencia sí son esperables ante una situación de estrés extremo (como la tortura y/o malos tratos) establecidos por la Organización de las Naciones Unidas en el Protocolo de Estambul.

(...)

Concordancia entre síntomas, exploración física, discapacidades y la queja de tortura y malos tratos:

De acuerdo con los datos obtenidos a través de la exploración física y psicológica realizada en la persona del imputado “A”, sí existe evidencia de la presencia de actos denominados como tortura, concordantes con la denuncia a la que hace alusión el examinado de referencia desde el punto de vista psicológico (signos y síntomas), aunque no sea así de acuerdo a lo encontrado por el campo de la medicina en virtud del tiempo que ha transcurrido entre el acto y la falta de

consecuencias físicas ponderables, pero que se evidencia a través de signos y síntomas psicológicos que continúan en el tiempo (y de los que se desprenden elementos que permiten suponer una declaración de autoincriminación o un señalamiento de responsabilidad hacia otra persona)...”. (Sic)

44. En lo que respecta a “B”, en el informe de integridad física elaborado con motivo de la exploración médica realizada a las 03:30 horas del día 10 de noviembre del año 2021, al momento en que esta persona ingresó a los separos de la Fiscalía General del Estado, el agraviado presentó las siguientes lesiones:

“...Equimosis y excoriación dérmica leve en mejilla izquierda, equimosis circular en parrilla costal izquierda, de 3 por 4 cm de diámetro y excoriaciones múltiples pequeñas en región de hemitórax izquierdo...”. (Sic).

45. A su egreso de los separos de la Fiscalía General del Estado, la persona quejosa “B”, de acuerdo al informe de integridad física practicado a las 21:40 horas del día 11 de noviembre de 2021, presentó las siguientes lesiones:

“...Equimosis rojiza y excoriación dérmica leve en mejilla izquierda, y peri orbitario izquierdo, equimosis circular en parrilla costal izquierda de 3 por 4 cm de diámetro, y excoriaciones múltiples pequeñas en región de hemitórax izquierdo leves...”. (Sic)

46. Aunado a lo anterior, siendo las 23:15 horas del día 11 de noviembre del año 2021, el doctor Jesús Manuel Monzón Méndez, médico de turno del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, realizó una exploración física a “B”, a su ingreso al centro penitenciario de referencia, quien presentó las siguientes lesiones:

“...Laceración y equimosis a nivel de pómulo izquierdo que abarca la región periorbitaria del ojo del mismo lado, globo ocular eritematoso con funciones conservadas, laceración a nivel de costal izquierdo lesiones que no comprometen la función ni la vida del paciente...”. (Sic)

47. Asimismo, tenemos que al momento de la evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que le fue practicada a “B”, en fecha 08 de diciembre del año 2021, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a esta Comisión Estatal, se encontraron las siguientes lesiones:

“...Examen físico

6.1 Inspección general: Se observa consciente, cooperador durante la evaluación, con lenguaje coherente y congruente.

6.2 Piel: Sin datos patológicos visibles.

6.3 Cabeza, cara y cuello: En ojo izquierdo se observa el parpado inferior con coloración verdosa tenue. A la palpación de nariz, no hay datos de fractura.

6.4 Tórax, espalda y abdomen: Tórax anterior y espalda sin lesiones traumáticas visibles. En costado izquierdo se observa una pequeña zona de equimosis azul rodeada de un halo verdoso.

6.5 Miembro torácico: Sin lesiones traumáticas visibles.

6.6 Miembro pélvico: Sin lesiones traumáticas visibles.

(...)

11. Conclusiones y recomendaciones.

1. Las lesiones que se describen en ojo izquierdo y costado izquierdo son de origen traumático y concuerdan, en tiempo de evolución y mecanismo de producción, con lo descrito por el paciente.

2. Las demás lesiones que refiere, no se observan actualmente. Por el tiempo de evolución podrían haberse resuelto de manera espontánea...". (Sic)

48. Como podemos apreciar en este caso, "B" presentó además de las lesiones descritas al ingresar a las instalaciones de la Fiscalía, lesión en zona periorbitaria del ojo izquierdo, por lo que la profesionista en la salud de este organismo, determinó que las lesiones que se describen en el ojo izquierdo y costado derecho, concuerdan con el tiempo de evolución y con el mecanismo de producción, y de acuerdo a lo narrado por el imputado, es decir, que estas lesiones fueron causadas al momento en que se encontraba a disposición de los agentes captadores, lo cual resta credibilidad a lo referido por la autoridad, en el sentido de que las lesiones que "B" presentaba, fueron con motivo de la caída que sufrió al momento de emprender la huida.

49. Aunado a lo anterior, se recabó dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura u otros tratos, penas crueles, inhumanos o degradantes, basado en el Protocolo de Estambul, practicado a "B" por Marco Antonio Aguilera Enríquez, perito médico y Josué Abdel Martínez Moncada, perito en psicología, ambos adscritos al Instituto de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos y Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mismo que se realizó en fecha 11 de febrero del año 2022, en el cual, en lo relativo a las conclusiones médicas se estableció lo siguiente:

"...7. Conclusiones médicas.

De acuerdo con el análisis de la información de "B", es posible señalar que en virtud del tiempo que ha transcurrido entre el presunto acto y la falta de consecuencias

físicas, escritas y visuales ponderables, no es posible correlacionar o concordar hechos tangibles de actos denominados como tortura física, si bien el evaluado aquejó lesiones que aduce son derivadas de actos de tortura y maltrato, y según el mecanismo de lesión concuerda con la evolución de la lesión, no es posible ubicarlas en tiempo y espacio para determinar que se derivaron en dichos actos, de poderlo colacionar mediante certificados o documentaria médica si son clasificables como actos de tortura. Es importante señalar, que la ausencia de signos o síntomas físicos en la actualidad no contradice en modo alguno la alegación de tortura, es por ello que para una adecuada emisión y rendición del dictamen es necesario contar con la evidencia escrita, como lo son los certificados médicos para así descartar, validar y/o ubicar en tiempo y espacio las lesiones aquejadas durante el dicho.

(...)

8.1. Grado de concordancia entre signos psicológicos y hechos de torturas:

En relación a los alegatos de tortura a los cuales “B” refiere haber sido expuesto, el suscrito psicólogo se permite concluir que, con base en los resultados globales de la aplicación de la metodología planteada, existe un grado alto de concordancia entre los signos y síntomas psicológicos encontrados y la narrativa de los hechos de tortura a los que el evaluado hizo mención.

8.2. Si los signos psicológicos son reacciones esperadas o típicas de estrés extremo:

Los signos y síntomas psicológicos obtenidos a través de la evaluación con la persona evaluada de referencia sí son esperables ante una situación de estrés extremo (como la tortura y/o malos tratos) establecidos por la Organización de las Naciones Unidas en el Protocolo de Estambul.

(...)

9. Conclusiones y recomendaciones conjuntas.

Concordancia entre síntomas, exploración física, discapacidades y la queja de tortura y malos tratos:

De acuerdo con los datos obtenidos a través de la exploración física y psicológica realizada en la persona del imputado “B”, sí existe evidencia de la presencia de actos denominados como tortura, concordantes con la denuncia a la que hace alusión el examinado de referencia desde el punto de vista psicológico (signos y síntomas), aunque no sea así de acuerdo a lo encontrado por el campo de la medicina en virtud del tiempo que ha transcurrido entre el acto y la falta de consecuencias físicas ponderables, pero que se evidencia a través de signos y síntomas psicológicos que continúan en el tiempo (y de los que se desprenden

elementos que permiten suponer una declaración de autoincriminación o un señalamiento de responsabilidad hacia otra persona)...” . (Sic) (visible en fojas 142 y 143).

50. En lo concerniente a “C”, en el informe de integridad física de ingreso que le fue practicado por personal médico de la Fiscalía General del Estado, a las 03:15 horas del día 10 de noviembre de 2021, éste presentó las siguientes lesiones:

“...Edema y excoriación dérmica en pabellón auricular derecho, ligera equimosis en hombro derecho, excoriación en codo izquierdo refiere dolor en parrilla costal izquierda, no se palpan datos de fractura, ni lesión ósea, cicatriz en pierna izquierda de antigua data...” . (Sic)

51. Al egresar “C” de las instalaciones de la Fiscalía General del Estado a las 21:30 horas del día 11 de noviembre de 2021, se estableció en el informe de integridad física, que presentaba las lesiones siguientes:

“...Edema y excoriación dérmica en pabellón auricular derecho y costra hemática, ligera equimosis en hombro derecho, excoriación en codo izquierdo refiere dolor en parrilla costal izquierda, no se palpan datos de fractura, ni lesión ósea, cicatriz en pierna izquierda de antigua data...” . (Sic)

52. Del certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, practicado a “C” a las 23:15 horas del día 11 de noviembre del año 2021, se desprende que presentaba las siguientes lesiones:

“...Laceración y excoriación a nivel de pabellón auricular derecho, codo izquierdo, el paciente manifiesta dolor en región costal izquierda...” . (Sic)

53. De acuerdo con la evaluación médica para casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes realizada a “C” en fecha 08 de diciembre del año 2021, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a este organismo, se precisó lo siguiente:

“...6. Examen físico.

6.1 Inspección general: Se observa consciente, cooperador durante la evaluación, con lenguaje coherente y congruente.

6.2 Piel: Sin datos patológicos visibles.

6.3 Cabeza, cara y cuello: Se observa el borde de la oreja derecha con falta de continuidad y cicatriz reciente. En región occipital presenta aumento de volumen firme no doloroso.

6.4 *Tórax, espalda, abdomen: Tórax anterior y espalda sin lesiones traumáticas visibles. En reborde costal izquierdo se observa aumento de volumen firme, doloroso a la palpación igual que el resto del costado.*

6.5 *Miembros torácicos: Sin lesiones traumáticas visibles.*

6.6 *Miembros pélvicos: En ambas rodillas se observan pequeñas cicatrices. En cara externa y anterior de pierna izquierda se observan varias en forma de manchas confluentes hipercrómicas, asimétricas. Manchas similares presenta en dorso de pie izquierdo.*

(...)

11. *Conclusión y recomendaciones:*

1. *Las lesiones que se describen son de origen traumático y tienen concordancia con su narración.*

2. *Las equimosis que menciona, por el tiempo de evolución podrían haberse resuelto de manera espontánea...". (Sic) (visible en fojas 26 a 30).*

54. Ahora bien, este organismo también se allegó del dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura u otros tratos, penas crueles, inhumanos o degradantes, basado en el Protocolo de Estambul, practicado a "C" por Marco Antonio Aguilera Enríquez, perito médico y Josué Abdel Martínez Moncada, perito en psicología, ambos adscritos al Instituto de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos y Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mismo que se realizó en fecha 14 de febrero del año 2022, en el cual, en lo relativo a las conclusiones médicas se estableció lo siguiente

"...7. Conclusiones médicas.

De acuerdo con el análisis de la información de "C", es posible señalar que en virtud del tiempo que ha transcurrido entre el presunto acto y la falta de consecuencias físicas, escritas y visuales ponderables, no es posible correlacionar o concordar hechos tangibles de actos denominados como tortura física, si bien el evaluado presenta lesiones que aduce son derivadas de actos de tortura y maltrato, y según el mecanismo de lesión que concuerda con la evolución de la lesión, no es posible ubicarlas en tiempo y espacio para determinar que se derivaron de dichos actos, o de poderlo colacionar mediante certificados o documentaria médica si son clasificables como actos de tortura. Es importante señalar que la ausencia de signos o síntomas físicos en la actualidad no contradice en modo alguno la alegación de

tortura, es por ello que para una adecuada emisión y rendición del dictamen es necesario contar con la evidencia escrita, como lo son los certificados médicos para así descartar, validar y/o ubicar en tiempo y espacio las lesiones aquejadas durante el dicho.

Pronóstico desde el área médica: Puede señalarse como favorable para la vida, esto no compromete su estado vital.

(...)

8.1. Grado de concordancia entre signos psicológicos y hechos de tortura:

En relación a los alegatos de tortura a los cuales “C” refiere haber sido expuesto, el suscrito psicólogo se permite concluir que, con base en los resultados globales de la aplicación de la metodología planteada, existe un grado alto de concordancia entre los signos y síntomas psicológicos encontrados y la narrativa de los hechos de tortura a los que el evaluado hizo mención.

8.2. Si los signos psicológicos son reacciones esperadas o típicas de estrés extremo:

Los signos y síntomas psicológicos obtenidos a través de la evaluación con la persona evaluada de referencia sí son esperables ante una situación de estrés extremo (como la tortura y/o malos tratos) establecidos por la Organización de las Naciones Unidas en el Protocolo de Estambul.

(...)

9. Conclusiones y recomendaciones conjuntas.

Concordancia entre síntomas, exploración física, discapacidades y la queja de tortura y malos tratos:

De acuerdo a los datos obtenidos a través de la exploración física y psicológica realizada en la persona del imputado “C”, sí existe evidencia de la presencia de actos denominados como tortura, concordantes con la denuncia a la que hace alusión el examinado de referencia desde el punto de vista psicológico (signos y síntomas), aunque no sea así de acuerdo a lo encontrado por el campo de la medicina en virtud del tiempo que ha transcurrido entre el acto y la falta de consecuencias físicas ponderables, pero que se evidencia a través de signos y síntomas psicológicos que continúan en el tiempo (y de los que se desprenden elementos que permiten suponer una declaración de autoincriminación o un señalamiento de responsabilidad hacia otra persona)...” . (Sic).

55. Una vez atendidas las evidencias antes descritas, corresponde ahora realizar un análisis de la actuación de la Fiscalía General del Estado, en relación a las

afirmaciones de las personas quejasas, en el sentido de que fueron agredidas física y psicológicamente con motivo de la investigación de un hecho delictivo.

56. Para considerarse legítimo el uso de la fuerza por parte de las corporaciones e instituciones policiales, este debe ejercerse con pleno respeto a los derechos humanos, así como acatando los estándares establecidos en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, mismos que son coincidentes al señalar que para que el uso de la fuerza se encuentre justificado se deberán satisfacer los principios internacionales de derechos humanos que lo regulan: a) principio de legalidad, b) principio de necesidad y c) principio de proporcionalidad, que en el caso del uso de la fuerza letal tienen particularidades.

57. En el ámbito nacional el Manual del Uso de la Fuerza en su numeral 1 define al uso de la fuerza como: “...*la utilización de técnicas, tácticas, métodos y armamento, que realiza el personal de las fuerzas armadas, para controlar, repeler o neutralizar actos de resistencia no agresiva, agresiva o agresiva grave*”. Asimismo, el numeral 3 de dicho manual establece que el empleo de los distintos grados de fuerza se realizará con apego a los derechos humanos y en observancia de los principios de legalidad, oportunidad, proporcionalidad y racionalidad,² asimismo precisa los niveles de resistencia.³

58. En el caso que nos ocupa, el uso de la fuerza por parte de los agentes de la Fiscalía General del Estado involucrados no fue acorde con los principios de oportunidad,

² A. Oportunidad: Cuando se utiliza en el momento en que se requiere, se debe evitar todo tipo de actuación innecesaria cuando exista evidente peligro o riesgo de la vida de las personas ajenas a los hechos. Esto significa que debe procurarse en el momento y en el lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y sus bienes y en general, la afectación de los derechos de los habitantes. B. Proporcionalidad: Cuando se utiliza en la magnitud, intensidad y duración necesarias para lograr el control de la situación, atendiendo al nivel de resistencia o de agresión que se enfrenta; se refiere a la relación entre la amenaza al bien jurídico tutelado del personal o de la población civil ajena a los hechos, y el nivel de fuerza utilizada para neutralizarla. La gravedad de una amenaza se determina por la magnitud de la agresión, la peligrosidad del agresor, sea individual o colectiva, las características de su comportamiento ya conocidas, la posesión o no de armas o instrumentos para agredir y la resistencia u oposición que presenten. C. Racionalidad: Cuando su utilización es producto de una decisión en la que se valora el objetivo que se persigue, las circunstancias de la agresión, las características personales y capacidades tanto del sujeto a controlar como del integrante de las fuerzas armadas; lo que implica que, dada la existencia del acto o intención hostil, es necesario la aplicación del uso de la fuerza por no poder recurrir a otro medio alternativo. D. Legalidad: Cuando su uso es desarrollado con apego a la normativa vigente y con respeto a los derechos humanos.

³ Niveles de resistencia. A. Resistencia no agresiva: Conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por personal de las fuerzas armadas, el cual previamente se ha identificado como tal. B. Resistencia agresiva: Conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por personal de las fuerzas armadas, el cual previamente se ha identificado como tal. C. Resistencia agresiva grave: Conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas para causar a otra u otras o a personal de las fuerzas armadas, lesiones graves o la muerte, negándose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por personal de las fuerzas armadas, el cual previamente se ha identificado como tal.

legalidad, necesidad, proporcionalidad y racionalidad para ser considerado legítimo, por motivos que a continuación se describen:

58.1. Oportunidad: De la argumentación emitida por la autoridad respecto a la detención de “A” y “C”, se desprende que los agentes manifestaron que decidieron actuar ante el temor de que las personas servidoras públicas resultaran lesionadas, por lo que procedieron a quebrar los vidrios del vehículo en que transitaban los impetrantes, teniendo que forcejear con ellos, ya que en todo momento mostraron resistencia, utilizando la fuerza mínima necesaria para poder neutralizarlos, teniendo como resultado el aseguramiento de varios teléfonos celulares, un arma AK-47 y un arma de uso exclusivo del Ejército y Fuerzas Armadas, sin embargo, la autoridad solo aportó como evidencia el aseguramiento de diversos aparatos telefónicos, como se precisó en la evidencia 11.1.2 de la presente resolución, en donde se describieron las siguientes pertenencias de las personas detenidas: *“bolsa de mano conocida como mariconera de color negro, cartera color negro, con la cantidad de \$1,250.00 dólares, 4 teléfonos celulares color rojo, 2 teléfonos celulares iPhone 8 en color rojo, 1 teléfono celular iPhone 11 en color negro”*, mismas que fueron aseguradas.

58.2. Proporcionalidad. En el presente caso, de acuerdo con las evidencias aportadas por la autoridad, no se tiene acreditado que “A” y “C”, se negaran a obedecer órdenes legítimas, es decir, comandos verbales directos por los agentes de la Fiscalía General del Estado, simplemente se dio a conocer que forcejaron con ambas personas, implementando la fuerza mínima necesaria para neutralizarlos, utilizando candados de manos. En lo que respecta a “B”, la autoridad informa que este perdió el equilibrio y cayó, neutralizándolo y poniéndole los candados de mano; de tal manera, que no se respetó este principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza, ya que no se estableció un uso diferenciado y progresivo, sino que se provocaron lesiones y daños a la integridad de las personas quejosas sin un motivo claro desde el punto de vista legal.

58.3. Racionalidad. El uso de la fuerza debe ser empleado de acuerdo a elementos objetivos y lógicos, así como en relación a la situación hostil que se presente, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades, tanto de la persona a controlar como de quienes integran las instituciones policiales. Es así que, el uso de la fuerza debe emplearse con estricto respeto a los derechos humanos; de tal manera que del informe del uso de la fuerza, se hace alusión al hecho de que se aplicó la fuerza necesaria para neutralizar a “A” y “C”, de igual manera a “B” al momento en que perdió el equilibrio y cayó, sin embargo no se precisa qué grado de resistencia ofrecieron las personas impetrantes.

59. En este sentido, de acuerdo a los informes de integridad física practicados a “A”, “B” y “C”, por el perito médico legista adscrito a la Fiscalía General del Estado, las personas impetrantes refirieron que el origen de las lesiones fue: *“al salir corriendo”*, sin que se detalle adecuadamente qué causó la alteración en la salud de las personas quejasas, quienes posteriormente denunciaron en audiencia de fecha 12 de noviembre del año 2021, en relación con la causa penal “J”, que fueron objeto de malos tratos.

60. Además, de los informes de integridad física tanto de ingreso como de egreso practicados a “C” en el consultorio de la Fiscalía General del Estado, se desprende que en ese momento él presentó: *“edema y excoriación en pabellón auricular derecho”*, en este sentido, aproximadamente a un mes de la detención de “C”, la doctora María del Socorro Reveles Castillo, al practicarle la evaluación médica, dio cuenta de lo siguiente: *“borde de oreja derecha con falta de continuidad y cicatrización reciente”*, lo cual da credibilidad a lo referido por esta persona, respecto a los malos tratos que vivió por los agentes captores.

61. También es necesario mencionar, que desde el momento en que se realizó el informe de integridad física a “B” y “C”, éstos refirieron dolor en parrilla costal izquierda, misma manifestación que realizaron al momento de ser examinados por médicos del Centro de Reinserción Social; de igual forma, dicho malestar permaneció al ser evaluados por la doctora adscrita a este organismo derecho humanista, ya que en dicha exploración médica “B”, presentaba: *“...En costado izquierdo se observa una zona pequeña de equimosis azul rodeada de un halo verdoso...”*; mientras que en la evaluación de “C” se diagnosticó: *“...En reborde costal izquierdo se observa aumento de volumen firme, dolor a la palpación igual que el resto del costado...”*. (Sic).

62. No obstante lo anterior, este pronunciamiento, no implica en modo alguno realizar un posicionamiento acerca de la responsabilidad o no de los impetrantes en los procedimientos penales que se instauraron en su contra o de la validez de las resoluciones judiciales que al respecto se hayan emitido en los mismos, por lo que se reitera que por disposición expresa de los artículos 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 de su reglamento interno, este organismo no puede conocer de asuntos relativos a resoluciones de carácter jurisdiccional.

63. En relación con lo anterior, es aplicable el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. VALOR DE LA RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. De conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, el valor de una recomendación de la comisión en cuestión, no es suficiente como para desvirtuar la validez jurídica de las pruebas que se aportaron en la causa penal federal

y que se valoraron en las instancias correspondientes. Estas recomendaciones únicamente determinan la veracidad de su contenido y solamente se dará pauta a que las instituciones a quienes se encuentran dirigidas procedan a su conocimiento, lo que difiere desde luego de la actualización por prueba plena de los hechos denunciados por el recurrente, con el fin de anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia”.⁴

64. Así como el siguiente criterio emitido por nuestro máximo tribunal:

“RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. LOS PLANTEAMIENTOS RELATIVOS A LOS ACTOS DE TORTURA DURANTE LA DETENCIÓN DEL SENTENCIADO, DERIVADOS DE LA RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO), EMITIDA AL HABERSE PRESENTADO LA QUEJA RESPECTIVA, NO PUEDEN HACERSE VALER EN EL INCIDENTE RELATIVO, A FIN DE INVALIDAR LA SENTENCIA CONDENATORIA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a.XLVII/98, de rubro: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. VALOR DE LA RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.", en relación con la validez jurídica de la recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, estableció que no puede constituir prueba plena que tenga como efecto anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra las cuales se hubiese presentado la queja o denuncia respectiva; por tanto, la recomendación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), que también tiene la misma naturaleza que la de la Comisión Federal, no constituye un medio de prueba que pueda desvanecer la responsabilidad penal del sentenciado. En estas condiciones, los planteamientos relativos a los actos de tortura durante la detención del sentenciado que derivan de la propia recomendación, tampoco pueden servir de fundamento para hacerlas valer en el incidente de reconocimiento de inocencia y, con ello, invalidar la sentencia condenatoria, pues si bien conforme a la jurisprudencia de derechos humanos emitida por los tribunales federales deben anularse e invalidarse las pruebas ilícitas, lo cierto es que esos criterios sólo pueden hacerse valer en las instancias procesales correspondientes hasta antes de que la sentencia constituya cosa juzgada; por consiguiente, el planteamiento que se realiza en el incidente de reconocimiento de inocencia es improcedente”.⁵

65. Es así, que al valorar las evidencias transcritas supra líneas, tenemos que a los agraviados se les imputó el delito de secuestro, indicando la autoridad en su informe

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 194983. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: 1a. XLVII/98. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, diciembre de 1998, página 344. Tipo: Aislada.

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2015669. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Penal. Tesis: 1.6o.P.92 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, página 2140. Tipo: Aislada.

de ley, que “A” y “C” fueron detenidos cuando se encontraban circulando a bordo de un vehículo, señalando que al no descender éstos del automóvil, decidieron actuar quebrando los vidrios del lado del copiloto, teniendo que forcejear con las personas impetrantes, quienes en todo momento mostraron resistencia, por lo que fue necesario utilizar la fuerza mínima necesaria para poder neutralizarlos, y en lo correspondiente a la detención de “B”, la Fiscalía General del Estado indicó que al dirigirse a un rancho cerca de “Ñ”, los agentes advirtieron que de un cuarto salía una persona corriendo, iniciando su persecución, dándole alcance metros más adelante, ya que la persona perdió el equilibrio por lo accidentado del terreno y la oscuridad del mismo.

66. El derecho a la integridad personal (física, psíquica y moral) comprende, además, el derecho fundamental a no ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes con objeto de obtener información o una confesión dentro del proceso criminal, evidenciándose en el caso bajo estudio que las personas impetrantes fueron sometidas a dichos tratos, descartándose éstos como medios para obtener la autoinculpación en la comisión de los delitos que se les imputaban, al no existir evidencia sólida en este sentido.

67. Con base en lo apuntado en los párrafos anteriores, esta Comisión considera que existe evidencia suficiente para establecer que “A”, “B” y “C” fueron objeto de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, conforme a lo definido por el artículo 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, por parte de elementos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, con lo cual se violaron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, conforme lo dispuesto por los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 20 apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

68. Por otra parte, es oportuno hacer referencia a la evidencia aportada por “K”, la cual consiste en videos tomados por las cámaras de vigilancia del fraccionamiento en el cual se encontraba su domicilio, con el fin de demostrar que “A” fue detenido al interior de su domicilio particular, sito en “N”, del fraccionamiento “M” y no a la altura del puente de la avenida Fuentes Mares y R. Almada, en compañía de “C”, como lo afirmó la autoridad en el informe policial, contenido en el informe de ley rendido a este organismo por la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado.

69. Así, en fecha 24 de octubre de 2022 se realizó un acta circunstanciada, para hacer constar la inspección ocular a videos aportados por “K”, en los cuales se precisó en el video identificado como “cámara 4_ caseta x1_poste 1 al 6_202”, el cual tiene una duración de 54:47 minutos, indicando el video a las 03:05:15 horas de fecha “11-10-2021”, momento en el que llegó a la caseta de entrada al fraccionamiento un vehículo color gris, dentro del cual el conductor se observa con vestimenta de color negro,

pasamontañas y chaleco táctico, asimismo, se observa el momento en el que saca de una bolsa tipo cangurera una placa al parecer de corporación policiaca como se observa en la siguiente imagen:



70. Del mismo video se advierte que el guardia de seguridad privada de dicho fraccionamiento, permitió el ingreso de tres vehículos más, pudiendo observar que, en el automóvil tipo Jeep, su conductor también llevaba el rostro cubierto con pasamontañas; posteriormente ingresaron dos vehículos tipo pick up, uno de ellos de la marca Chevrolet, cuatro puertas de color rojo y la otra Dodge, cabina sencilla de color blanco.

71. Asimismo, de la evidencia aportada por “K”, se aprecia el momento en que los cuatro vehículos detuvieron su marcha afuera de un domicilio, descendiendo varias personas que se dirigieron a la entrada de una vivienda, mientras otros permanecieron en la calle al lado del segundo vehículo, cerca del camellón central; de la misma forma se aprecia el momento en que dos vehículos detuvieron su marcha detrás del último de los cuatro primeros automotores, precisamente en la imagen siguiente, se observa el momento del arribo del sexto vehículo.



72. Continuando con esta evidencia, de acuerdo al reloj de la cámara de vigilancia, las personas que llegaron al domicilio emprendieron su marcha siendo las 03:38:32, como se aprecia en la siguiente imagen.



73. Posteriormente, siendo las 03:41:17 horas, los seis vehículos salieron del fraccionamiento en el mismo orden en que ingresaron, es decir, el vehículo color gris, seguido del Jeep, pick up Chevrolet cuatro puertas, pick up Dodge cabina sencilla color blanco, pick up Chevrolet cabina sencilla color gris y pick up Chevrolet color rojo cabina sencilla, mostrando la siguiente imagen del momento en que el vehículo color gris llega a la salida del fraccionamiento.



74. Ahora bien, “K” aportó una videograbación realizada durante el día, en la cual indicó como referencia, que se trata del mismo domicilio al que ingresaron las personas que ella identifica como servidoras públicas de la Fiscalía, como se observa en las siguientes imágenes:





75. De acuerdo con las evidencias antes descritas, al no tener otra en contrario, este organismo protector de derechos humanos, considera que “A”, fue detenido en el interior de su domicilio, aproximadamente a las 03:00 horas del día 10 de noviembre del año 2021 y trasladado en un vehículo que él identificó de la marca Jeep, el cual se observa como el segundo de los automotores que ingresó al fraccionamiento “M”.

76. Asimismo, la autoridad refirió que “A”, fue detenido junto con “C”, sin embargo, este último mencionó en una diligencia de entrevista que sostuvo con personal de este organismo, respecto al lugar y forma en que fue detenido, que él conducía el vehículo marca Aveo sólo, sin compañía alguna. Por lo que se puede concluir que la autoridad no se apegó a la verdad al momento de rendir la información respecto al lugar y circunstancias de detención de “A”.

77. Conforme a lo antes expuesto, luego de ser ponderadas las evidencias anteriormente señaladas, de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, se determina que el estándar probatorio en el sumario, es suficiente para producir convicción, más allá de toda duda razonable, de que las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, ejercieron violencia en perjuicio de “A” “B” y “C”, lo que trajo como consecuencia que se vieran afectados en su integridad física y psicológica, esto, atendiendo al nexo causal entre la conducta que les atribuyeron y el resultado dañoso, pues debe tomarse en cuenta que las personas imputantes señalaron haber recibido golpes en varias partes de cuerpo al momento de ser detenidas, así como en el tiempo en que permanecieron a disposición de los agentes aprehensores, sufriendo lesiones que son compatibles con las que se establecieron en los certificados médicos ya analizados *supra* líneas, lo que constituye un maltrato durante su permanencia ante la autoridad, misma que está obligada a garantizar los derechos humanos de las personas que están bajo su custodia;

asimismo, que “A” fue detenido en un lugar distinto al que indicaron los agentes aprehensores en su parte informativo, lo que hace presumir la falsedad del contenido del informe policial signado por los oficiales de la Policía de Investigación adscritos a la Fiscalía Especializada en Operaciones Estratégicas, en detrimento del derecho a la libertad del agraviado.

IV. RESPONSABILIDAD:

78. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado, adscritas a la Fiscalía Especializada en Operaciones Estratégicas que participaron con sus actos u omisiones en los hechos anteriormente acreditados, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

79. Por tanto, al incumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 65, fracciones I y XIII, y 173, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la legalidad y seguridad jurídica, así como por la integridad y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, o en su caso, agotar el ya instaurado por la autoridad, al realizar su actuación en contravención a la estricta observancia a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, que ocasionó la afectación a los derechos de “A”, “B” y “C”.

V. REPARACIÓN DEL DAÑO:

80. Por lo anteriormente expuesto, se determina que “A”, “B” y “C”, tienen derecho a la reparación integral del daño en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación que tiene el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, así como por los daños que con motivo de la actividad administrativa irregular hubiere causado en los bienes

o derechos de las personas, conforme a las bases, límites y procedimientos establecidos en los artículos 1 párrafo tercero, 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, fracción VI, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

81. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a elementos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de la persona afectada en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A”, “B” y “C”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

81.1. Son aquellas con las cuales se pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica. Para esta finalidad, previo consentimiento de las víctimas, se deberá prestar la atención médica que requieran “A”, “B” y “C” de forma gratuita, para que se les restituya su salud física a través de personal especializado, misma que deberá brindárseles de forma inmediata y en un lugar accesible, así como darles información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterán con ese fin.

81.2. Asimismo, deberán proporcionárseles todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctimas directas, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos penales y/o administrativos en los que sean parte y que en su caso se inicien contra los agentes adscritos a la Fiscalía Especializada en Operaciones Estratégicas que participaron en su detención.

b) Medidas de satisfacción.

81.3. La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas. Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación como medida de satisfacción, cuya aceptación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

81.4. De las constancias que obran en el sumario, no se tiene informe de que se haya iniciado investigación alguna de los hechos denunciados por las personas impetrantes, lo cual implica que, la autoridad deberá iniciar con las investigaciones correspondientes, y garantizar la protección al derecho de acceso pleno a la justicia, se deberá integrar dicha indagatoria hasta su total conclusión.

c) Medidas de no repetición.

81.5. Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. Por lo que se deberá instruir a las y los agentes adscritos a la Fiscalía General del Estado para que se abstengan de infligir o tolerar actos que atenten contra la integridad física de las personas detenidas, para que desde su formación inicial, se les capacite de manera permanente y continua en la ética policial y en el respeto a los derechos humanos, lo cual se encuentra previsto en el artículo 287 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que la autoridad deberá emitir a esta Comisión las pruebas que permitan establecer que se giraron dichas instrucciones y que se les capacitó en esas materias.

81.6. Por tal motivo, la Fiscalía General del Estado, deberá instruir a sus agentes para que se abstengan de infligir o tolerar actos de tortura y cualquier otro que atente o ponga en peligro la integridad física de las personas detenidas, debiendo ajustar sus intervenciones al marco de la legalidad y evitar detenciones ilegales o injustas como en el presente caso ocurrió con “A”, “B” y “C”, así como en el correcto llenado del Informe Policial Homologado, evitando asentar información que no se apega a la realidad.

82. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 49 fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, 2, incisos C y E, y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua; resulta procedente dirigirse a la Fiscalía General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.

83. Conforme a los razonamientos y consideraciones que se han expuesto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, “B” y “C”, en específico el derecho a la integridad y seguridad personal, y del primero el derecho a la libertad personal al haber sido detenido en un lugar distinto al que indicaron los agentes aprehensores en su parte informativo, lo anterior, por parte de personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado a través de sus actuaciones.

84. En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como, los numerales 84 fracción III, inciso a), 91, 92 y 93 de su reglamento interno, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A usted, **licenciado César Gustavo Jáuregui Moreno, Fiscal General del Estado:**

PRIMERA. Se inicien, integren y resuelvan conforme a derecho, los procedimientos de responsabilidad administrativa y penales que correspondan, en contra de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado que tuvieron participación en los hechos analizados en la presente resolución, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA. Se le repare integralmente el daño a “A”, “B” y “C” conforme a lo establecido en el apartado V de esta determinación.

TERCERA. En los términos establecidos en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, inscriba a “A”, “B” y “C” en el Registro Estatal de Víctimas, para lo cual deberá enviar a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se giren las instrucciones que correspondan, para que se adopten todas las medidas administrativas que sean necesarias de capacitación al personal adscrito a dicha Fiscalía, en los términos previstos en los párrafos 81.5 y 81.6 de esta determinación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública, y con tal carácter se divulga en la Gaceta de este organismo, así como en los demás medios de difusión con los que cuenta; y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una

declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acpta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

**NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE**



C.c.p. Parte quejosa. Para su conocimiento.
C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.